

## RESOLUCION N. 01438

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 1237 DEL 29 DE MAYO DE 2007 Y 2091 DEL 24 DE JULIO DE 2008, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2000-2283 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante el Auto No 1114 del 07 de diciembre de 2000 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos *“Por infracción a las normas sobre contaminación auditiva e incumplimiento a lo ordenado en el requerimiento No 6582 del 27 de marzo del 2000”*, en contra del señor JESÚS CÁRDENAS SUÁREZ, en calidad de representante legal de la Iglesia PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, ubicada en la calle 159 No 92-37 Barrio el Salitre de la localidad de Suba de esta ciudad, que se notificó personalmente al señor Jesús Cárdenas Suárez, el día 27 de diciembre de 2000.

Que mediante radicado 2001ER1164 del 12 de enero de 2001, la parte investigada presentó descargos.

Que por Resolución No. 1237 del 29 de Mayo de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución No. 1032 del 2 de Noviembre de 1995, por el Ministerio del Interior y de Justicia, del cargo formulado mediante Auto No, 1114 del 7 de Diciembre de 2000, por incumplir el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 de la Resolución No. 8321 de 1983, en concordancia con el requerimiento No. 6582 del 27 de Marzo de 2000, en ese orden se procedió a sancionar a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2007, equivalente a la suma líquida de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2,168.500 M/cte.)

Que mediante radicado 2007ER53240 del 14 de diciembre de 2007, la parte investigada presentó recurso de reposición.

Que por la Resolución No. 2091 del 24 de julio de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se desató el recurso interpuesto, en el sentido de confirmar la Resolución No. 1237 del 29 de Mayo de 2007, mediante la cual se declaró responsable e impuso sanción de carácter pecuniario a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución 1032 del 2 de Noviembre de 1995, por el Ministerio del Interior y de Justicia, ubicada en la Calle 161 No. 91 – 37.

Que el acto descrito fue fijado desde el 15 al 20 de enero de 2009, según radicado 2009ER56169 del 04 de noviembre de 2001 remitido por la Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de Suba.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### • Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*. (Ahora artículo 91 de la Ley 1437 de 2011)

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Revisados los actos ejecutorios ordenados en las **Resoluciones 1237 del 29 de mayo de 2007 y 2091 del 24 de julio de 2008**, dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente **SDA-08-2000-2283**, encuentra ésta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Así las cosas, se observa que del objeto dispuesto en las resoluciones previamente citadas, no reposan actuaciones administrativas que evidencien que se dio cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, se hace necesario evaluar si el citado acto administrativo se encuentra incurso en la causal tercera del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Teniendo en cuenta que la validez de un acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias en derecho para la estructuración de la decisión administrativa y de la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Se puede presentar que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, establecidos, dispuestos en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Concluyendo de esta manera, que como han transcurrido más de 5 años de la emisión de las **Resoluciones 1237 del 29 de mayo de 2007 y 2091 del 24 de julio de 2008** y de su firmeza, y de acuerdo con la información que reposa en el expediente SDA-08-2000-2283, y que la administración no realizó los actos que le corresponden para ejecutarla, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la causal establecida en el numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, considera esta Dirección que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las **Resoluciones 1237 del 29 de mayo de 2007 y 2091 del 24 de julio de 2008**, asociadas a las actuaciones administrativas concernientes al proceso sancionatorio desarrollado en contra de la Iglesia PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, ubicada en la calle 159 No 92-37 Barrio el Salitre de la localidad de Suba de esta ciudad, por infringir las normas sobre contaminación auditiva.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, y valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar congestión innecesaria que conlleve un desgaste administrativo, y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, se disponga el archivo del expediente SDA-08-2000-2283 y sus actuaciones inmersas.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente SDA-08-2000-2283 corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer igualmente el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de las **Resoluciones 1237 del 29 de mayo de 2007 y 2091 del 24 de julio de 2008**, por las cuales se resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental y se impuso sanción de carácter pecuniario a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución 1032 del 2 de Noviembre de 1995 del Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 161 No. 91 – 37, dentro del expediente **SDA-08-2000-2283**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución 1032 del 2 de Noviembre de 1995 del Ministerio del Interior, en la **Calle 161 No. 91 – 37 en la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

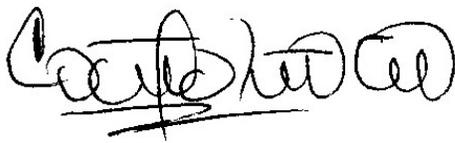
**ARTÍCULO QUINTO.** - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2000-2283**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Por la Oficina de Expedientes de esta Entidad, adelantar las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/05/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/06/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/06/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2000-2283**